

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0055

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	SYSNOVELLTEL S. A.
REPRESENTANTE LEGAL:	CARLOS MARCELO LEON ARAUJO
SERVICIO:	PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
RUC:	0391007888001
TELÉFONO	072235104
DIRECCIÓN:	AV. 24 DE MAYO Y JAVIERA NIETO A MEDIA CUADRA DE IGLESIA SAN CLEMENTE
CIUDAD - PROVINCIA:	CAÑAR - CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	carlinleon@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 08 de abril de 2016 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de **SYSNOVELLTEL S.A.**, el Título Habilitante de PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, inscrito en el Tomo-Foja RTV1-1335, vigente hasta el 08 de abril de 2031, estado vigente.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2020-0232-M** del 29 de enero de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2020-0077 del 27 de enero de 2020**, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al **SYSNOVELLTEL S.A.**, del cual se concluye lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIÓN.

*El prestador del servicio de audio y video por suscripción, **SYSNOVELLTEL S.A.**, sistema denominado **"CAÑAR TV"**, de la ciudad Suscal, de la provincia Cañar, ha presentado a ARCOTEL los reportes de calidad del servicio y suscriptores de los periodos cuarto trimestre de 2018, primer, segundo y tercer trimestre de 2019; sin embargo, los reportes de calidad del servicio y*

suscriptores, del primer trimestre de 2019 fueron entregados fuera de los plazos establecidos. (...)."

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

"Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo."

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar

trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.
(...)

- **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.**

Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0929-M de 12 de mayo de 2025, la Función Instructora señala:

"(...)En torno a lo sustanciado, aplicando lo señalado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pongo a su conocimiento el expediente administrativo sancionador con todos los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador **emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0061** en contra de **SYSNOVELLTEL S.A.**, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo"

• ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0061 DE 23 DE ABRIL DE 2025, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:

Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0061 de 23 de abril de 2025;** emitido en contra de **SYSNOVELLTEL S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-0077 del 27 de enero de 2020**, y el **Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2025-0087 de 21 de abril de 2025**, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control y la responsable de Actuadnos previas de la Coordinación Zonal 6, el cual contiene los resultado de la verificación en el sistema SIETEL sobre la presentación de reportes de calidad y suscriptores del cuarto trimestre de 2018.

En el citado **Acto de Inicio Nro. IT-CZO6-C-2020-0077 del 27 de enero de 2020**, y el **Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2025-0087 de 21 de abril de 2025**, se consideró lo siguiente:

*"(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0077 del 27 de enero de 2020, y el Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2025-0087 de 21 de abril de 2025, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que **SYSNOVELLTEL S.A.**, **no ha presentado dentro del plazo establecido los reportes de calidad y suscriptores del cuarto trimestre de 2018; incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 36 y la ficha descriptiva de servicio por suscripción del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el SYSNOVELLTEL S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"*

Del procedimiento administrativo sancionador se observa que la expedientada **SYSNOVELLTEL S.A.**, **NO** ejerció su legítimo derecho a la defensa, es decir, no presento pruebas de descargo que permitan desvirtuar el elemento factico ni circunstancias eximentes de responsabilidad, lo descrito fue corroborado mediante certificación emitida por la Sra. Gladis Peralta el 12 de mayo de 2024, responsable del Centro de Atención al Usuario CAU de la ARCOTEL.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **SYSNOVELLTEL S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que **SYSNOVELLTEL S.A.**, al no haber dado contestación al Acto de Inicio, no se cumple con esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que la **SYSNOVELLTEL S.A.**, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora esto es a la presente fecha ha presentado los reportes de calidad y suscriptores del cuarto trimestre de 2018, por lo tanto SI cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico por lo que si cumple con este atenuante.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1,3 y 4, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere

aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre la presentación de reportes.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1,3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0061**.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el ACTO DE INICIO de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SYSNOVELLTEL S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, **no ha presentado dentro del plazo establecido los** reportes de calidad y suscriptores del cuarto trimestre de 2018, incumpliendo lo descrito en el incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 36 y la ficha descriptiva de servicio por suscripción del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase,

tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0061**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0061 de 23 de abril de 2025**, emitido por la Abg. Salome Cordero Jara, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0061 de 23 de abril de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **SYSNOVELLTEL S.A.** en el incumplimiento descrito en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 36 y la ficha descriptiva de servicio por suscripción del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción a **SYSNOVELLTEL S.A.**, por lo que, considerando 3 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, 3 y 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería.

Artículo 4.- DISPONER, a **SYSNOVELLTEL S.A.**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **SYSNOVELLTEL S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los

correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **SYSNOVELLTEL S.A.**; en la dirección de correo electrónico: carlinleon@gmail.com y smuñoz@lexsolutions.net, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 14 de mayo de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
 Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2